



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	OSCAR DUQUE MORALES
Accionada:	PERIMETRAL DE ORIENTE DE BOGOTÁ S.A.S.
Radicado:	2021-00094-00
Fecha providencia:	13 de abril de 2.021

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela presentada por el ciudadano **OSCAR DUQUE MORALES**, en contra de la **PERIMETRAL DE ORIENTE DE BOGOTÁ S.A.S.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

II. ANTECEDENTES.

a. Posición de la parte accionante.

En resumen y como fundamento a la solicitud de amparo de su derecho fundamental de petición, manifiesta que es el apoderado de su hermano el señor **JORGE ARMANDO DUQUE MORALES**, propietario de la casa 29 del Conjunto residencial Mirador del Lago del Municipio de La Calera y que actuando en calidad de tal radicó petición ante el CONSORCIO CONSTRUCTOR POB el 30 de septiembre de 2019, la

cual fue reiterada a la entidad accionada el 26 de febrero de 2021, y sobre la cuales no ha recibido una respuesta oportuna, congruente y de fondo.

b. Trámite Procesal.

Mediante auto del día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021) esta Sede Constitucional **ADMITIÓ** la presente Acción de Tutela, en el cual se ordenó correr traslado de los fundamentos fácticos y pretensiones señaladas en el referido escrito a la Entidad Accionada – **PERIMETRAL DE ORIENTE BOGOTÁ S.A.S.** y se dispuso la vinculación del **CONSORCIO CONSTRUCTOR POB (CVJ-POB)**, del señor **DORON YACOB SZPORTAS** y del señor **JAIR BLANCO**.

c. Derecho de Contradicción.

Consortio Constructor POB CJV (en adelante el “Consortio Constructor” o “CJV”)

Presenta respuesta al correo electrónico de ésta sede constitucional el día 29 de marzo de los corrientes por conducto de su representante legal, manifestando en relación a las peticiones elevadas por el accionante que ésta entidad emitió respuesta al derecho de petición, mediante comunicación enviada por correo electrónico el día 29 de marzo del presente año, configurándose así un hecho superado, trayendo a estudio jurisprudencia de la corte constitucional sobre la materia.

Los demás intervinientes guardaron silencio dentro del trámite constitucional.

III. CONSIDERACIONES.

a. Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 **“son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a**

Calle 7 No. 2 B – 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”, y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspecto a tratar.

Acude la parte Actora a este mecanismo Constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para que le sea salvaguardado el derecho fundamental al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual considera amenazado y vulnerado por parte de la accionada al omitir ésta última dar respuesta del mismo.

Así las cosas ésta instancia debe determinar en primera medida el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la Acción de tutela, esto es de inmediatez y subsidiariedad; a continuación, se analizará si la Accionada con su presunta conducta omisiva vulneró los derechos fundamentales deprecados por el Actor, en el escrito

que fundamenta la presente Acción de Amparo, dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

c. Derecho de petición.

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución a las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no solo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino una pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo”.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del petionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En este mismo sentido, cabe aclarar que con la Declaratoria de Emergencia Económica, Ecológica y Social que realizara el Gobierno, ése plazo consagrado en la Norma arriba expuesta, transitoriamente fue modificado mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 indicando en su artículo 5 que “(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción”.

d. Inmediatez de la Acción de Tutela.

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere el Accionante y de las pruebas por este aportada y además de la propia manifestación que expresamente realizara el extremo pasivo se encuentra que el Actor viene presentando las solicitudes que ocupan esta Tutela desde el año dos mil diecinueve (2.019), insistiéndose nuevamente desde el mes de febrero del año en curso, por lo tanto, considera esta Funcionaria que el presunto desconocimiento al derecho de petición se ha mantenido, que inclusive no ha transcurrido más de seis (6) meses desde la última actuación del Accionante frente al extremo pasivo y conforme ello desde la inmediatez se torna procedente la presente Acción Constitucional.

e- Subsidiariedad de la acción de tutela.

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que la parte Actora para obtener respuesta a sus peticiones de fondo y congruente con lo solicitado, utiliza esta Acción Constitucional como el medio más efectivo para ello, toda vez que conforme lo manifiesta en su escrito, estas han sido elevadas y reiteradas, buscando de parte del extremo pasivo una información y actuación precisa, sin que a la fecha se haya generado, por lo que para reclamar su cumplimiento se considera procedente haber acudido a esta Acción, pues la misma se torna idónea, conducente a la luz de los fundamentos fácticos esbozados y procedente para entrar a su análisis.

h. Estudio del Caso en Concreto.

SOBRE LA NO VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN ANTE LA EXISTENCIA DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Revisados los medios de prueba allegados a esta Sede Constitucional por parte tanto del Accionante como de la Accionada **Consorcio Constructor POB CJV (en adelante el “Consorcio Constructor” o “CJV”)**, encuentra ésta instancia que si bien es cierto al momento de interponer la presente Acción de Tutela, es decir el día **23** de **marzo** del año **2021**, el extremo pasivo venía desconociendo y vulnerando el Derecho Constitucional de Petición del señor Accionante **OSCAR DUQUE MORALES**, no es menos cierto que con el traslado surtido que se hiciera del escrito de la tutela, dicha Entidad actuando por medio de su representante legal y con actuaciones del día **29** de **marzo** del año en curso, brindó respuesta al accionante a su petición, la cual según se prueba le fue notificada.

Ahora bien, respecto del contenido de la respuesta otorgada y articulando la misma con las actuaciones ejecutadas por dichas Autoridades de tránsito se tiene que cumple con las directrices constitucionales, siendo de fondo y congruente con lo peticionado, pues es claro para este Despacho que el Accionante, pretendía se le brindara respuesta a las siguientes solicitudes:

SOLICITUD:

PRIMERA: Atendiendo los preceptos del artículo 17 de la ley 1438 de 2011 y el decreto 0019 de 2012 Estatuto Antitrámites, se adopten las medidas administrativas a que haya lugar para que de manera urgente y prioritaria se resuelva las siguientes solicitudes: se me pague en dinero el precio del predio enajenado de manera voluntaria, ya que se incumplió el contrato firmado por parte de ustedes, usufrutuándose con el predio y no cumplieron lo pactado.

SEGUNDA: Solicito se me pague el valor del predio más los intereses generados de dichos dineros.

TERCERO: Solicito se me indemnice por los daños y perjuicios ocasionados al no realizar las obras pactadas, ya que hasta la fecha he gastado más de (\$40.000.000) cuarenta millones de pesos en las obras del muro que por su negligencia y falta de compromiso no se realizó y al intervenir tarde se ha generado más gastos, gastos que son demostrables de mi parte en facturas de todos gastos que llevo hasta la fecha.

CUARTA: Solicité llegar a un acuerdo para evitarnos gastos adicionales e innecesarios al entablar las acciones jurídicas por el incumplimiento del contrato, así como lo estipula la cláusula quinta que presta mérito ejecutivo.

QUINTO: SE SOLICITA SE ACTUE CON DILIGENCIA, EFICIENCIA, EFICACIA, TRANSPARENCIA y CELERIDAD, por economía se disminuyan gastos y costos innecesarios en bien de la entidad, acatando el debido proceso y la

Respondiendo la entidad accionada la petición objeto de solicitud de amparo en los siguientes términos:

Bogotá D.C., marzo 29 de 2021

Señor
OSCAR DUQUE MORALES
Cel: 3208547012
E-mail: oscarduquemorales@gmail.com
Dirección: Calle 10 No. 23-30 Barrio El Ricaurte
Ciudad

Referencia: Contrato de EPC celebrado entre Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. (el "Concesionario" o "POB") y el Consorcio Constructor POB (JV-POB) (el "Contratista EPC" o el "CJV") de fecha 18 de agosto de 2015, y modificado integralmente mediante documento del 19 de mayo de 2016 (el "Contrato EPC").

Asunto: Respuesta derecho de petición "R815-2021" "solicitud pago de la enajenación del terreno de mi propiedad para la ejecución del proyecto vial requerido por el consorcio constructor POB en el conjunto Mirador del Lago - Casa 29"

Estimado señor Duque Morales:

En atención a su comunicación del asunto, es necesario pronunciarnos respecto de cada uno de los hechos expuesto es su Derecho de Petición, de la siguiente forma:

I. HECHOS

1. Hecho 1: Considerando que el hecho primero incluye varias aseveraciones, nos referiremos a cada una de ellas como se sigue a continuación:

Es CIERTO que se suscribió un Acuerdo Privado el 17 de septiembre de 2018 entre el Consorcio Constructor CJV-POB y los señores Oscar Duque Morales en calidad de apoderado y Jorge Duque Morales, en calidad de Propietario (en adelante el "Acuerdo Privado") sobre el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-20205262 que hace parte del Conjunto Residencial El Mirador del Lago – Propiedad Horizontal de la Vereda San Rafael Municipio de la Calera (en adelante el " Predio").

Sin embargo, el objeto del acuerdo no era la compra del predio, por lo anterior NO ES CIERTO la afirmación que señala *"firmamos contrato de acuerdo sobre la oferta formal de compra de la parte del predio que se necesitaba para la obra"*, ya que el Acuerdo Privado no se originó con base a una Oferta Formal de Compra, si no en una necesidad de ingresar al predio del cual se suponía era requerido en parte. Necesidad que no se materializó, tan es así que a la fecha no se ha expedido ninguna Oferta teniendo en cuenta que el Predio se encuentra desafectado dentro de los inmuebles que son requeridos para la ejecución del Proyecto vial. Ahora, el Contrato de Concesión, Parte General, Sección 6.3. legitima la posibilidad de modificar y ajustar los diseños y, con ello, los requerimientos prediales.

Consortio Constructor POB (JV-POB)
NIT 900.813.952 -- 0
Calle 98 n° 9A-41 Oficina 306 Edificio AB Proyectos

Así las cosas, advertimos que para el desarrollo de la Gestión Predial ya NO se incluye el requerimiento parcial del "LOTE 29". Es consecuencia a la fecha no están en curso acciones destinadas a la adquisición parcial del inmueble en mención.

2. Hecho 2: Respecto lo manifestado por usted consideramos importante realizar un recuento de cada uno de los antecedentes y cláusulas descritas en el Acuerdo Privado, a efectos de determinar el cumplimiento o no del mismo:

2.1. Para claridad de las Partes el Acuerdo Privado fue suscrito con el Consorcio Constructor CJV-POB y no con la Perimetral Oriental de Bogotá como usted lo manifiesta.

2.2. El Consorcio Constructor CJV -POB en ningún momento ha incumplido el Acuerdo Privado, teniendo en cuenta las razones que se expondrán a continuación:

2.2.1. Aclaraciones Respecto Los Antecedentes Importantes Del Acuerdo Privado

2.2.1.1. En el Antecedente Tercero del Acuerdo Privado se señala:

"En desarrollo del Contrato de Concesión No 002 del 08 de septiembre d 2014 la concesión Perimetral Oriental del Bogotá S.A.S procederá a expedir la oferta formal de Compra, una vez se tenga aprobado por parte de la interventoría y la ANI, los insumos prediales, tales como ficha predial, ficha social, estudio de títulos y avalúo"

Sobre el particular se informa que a la fecha no se ha expedido la Oferta Formal de Compra, como quiera que el Predio se encuentra desafectado y no será intervenido para el desarrollo del Proyecto de infraestructura.

2.2.1.2. En el Antecedente Cuarto del Acuerdo Privado, que menciona:

*"El propietario del predio manifiesta su voluntad de otorgar permiso de intervención voluntario al que hace mención la Ley 1682 de 2013 en su artículo 27 y enajenar un **área de terreno requerida que será destinada para la ejecución del proyecto vial**, con la firma del presente acuerdo sin embargo solicita a) Que el Consorcio Constructor lleve a cabo la restitución del muro existente b) que a cambio del muro mencionado el propietario autoriza que el valor total ofertado sea consignado a favor del Consorcio Constructor (JV-POB) (...)" (delineado y negrilla fuera del texto).*

Considerando lo apenas citado, la voluntad del propietario de permitir el ingreso al predio y enajenarlo partía de que este fuera requerido. El área no se requiere, en consecuencia, no es preciso que el mismo se intervenga ni compre.

En este contexto, respecto lo enmarcado en la Cláusula señalada, es de aclarar que a pesar de que existe un Permiso de Intervención Voluntaria suscrito entre las Partes, el Concesionario ni su grupo Constructor han realizado intervenciones en el área del Predio. Lo anterior es constatado en los diseños no objetados, donde no se relaciona ninguna intervención del referido inmueble y en el hecho de que la Unidad Funcional ya fue objeto de terminación en la medida en que las actividades constructivas fueron completadas tal como consta acta de terminación parcial,

condicionada únicamente a la terminación de eventos eximentes de responsabilidad que nada tienen que ver con obras a ejecutar en el "LOTE 29".

Es decir que a la fecha no se tiene contemplada ningún área de su Predio para el desarrollo del Proyecto y los supuestos enmarcados en la Cláusula, como lo son la restitución del muro, en principio NO se perfeccionarán teniendo en cuenta que el área NO ES REQUERIDA.

Ahora bien, de conformidad con el contrato de concesión y el marco normativo vigente, únicamente proceden las compras de áreas requeridas, de no ser necesaria la compra de una franja de terreno para la conformación del Corredor, no es posible proceder a la compra. En este orden de ideas, en lo que respecta al "LOTE 29" no hay lleno de requisitos para llevar a cabo el proceso de enajenación voluntaria, que permita dar origen a la expedición de una Oferta Formal de Compra sobre el área del Predio, y proceder con lo señalado en el literal (b) de la cláusula en mención. En consecuencia, tampoco será procedente por las razones que hasta el momento se le han indicado.

Cabe aclarar que, a diferencia de lo que ocurre en el "LOTE 29", los Diseños no Objetados si contemplaban la utilización de una franja de terreno adyacente al predio objeto de su solicitud. Nos referimos a una franja de la cual es titular la copropiedad y que sí fue requerida para la conformación del Corredor. De hecho, nuestros registros de obra evidencian la intervención del terreno en mención.

En este orden de ideas, considerando la cercanía de los predios, el suyo y el de la copropiedad, a efectos de tener absoluta certeza sobre cualquier posible afectación que hubiésemos podido generar en el "LOTE 29" en desarrollo de las obras en el área adyacente al mismo, sugerimos realizar una visita al inmueble, hacer la topografía del caso y determinar si, en efecto, hubo o no intervención. Consideramos esto de la mayor importancia, no solo para compensar cualquier pérdida efectivamente atribuible a las actividades del CJV, si no también a efectos de tomar las acciones jurídicas que correspondan para cerrar los acuerdos suscritos en su momento.

En este sentido proponemos como fecha para la realización de la visita el día 9 de abril de 2021 a las 9:00 am. Es necesario contar con el acompañamiento de parte de ustedes.

2.2.1.3. Con relación al Antecedente Quinto del Acuerdo Privado, se informa que, para la fecha de suscripción del Acuerdo Privado, dentro de los requerimientos de las áreas a adquirir para el desarrollo del Proyecto, se encontraba un área parcial del Predio. Sin embargo, en el desarrollo de todas las gestiones y actividades requeridas para el cumplimiento del Contrato de Concesión, dicha área fue desafectada, teniendo en cuenta que conforme los Diseños, la misma ya no era REQUERIDA. Todo lo anterior, perfectamente fundamentado en la Parte General del citado acuerdo que valida la posibilidad de modificar y ajustar el diseño y, con ello, los requerimientos prediales.

2.2.2. Aclaraciones Respecto Las Cláusulas Del Acuerdo Privado

2.2.2.1. Con relación a la Cláusula Primera, se informa que las actividades descritas en la misma, se realizarían partiendo del requerimiento necesario del área del Predio. Sin embargo y tal y como se ha reiterado **el Predio a la fecha no es REQUERIDO** y en ningún momento ha sido intervenido por parte del Consorcio. Es por esta razón que, a la fecha, no se han realizado

Consortio Constructor POB (JV-POB)
NIT 900.813.952 - 0
Calle 98 n° 9A-41 Oficina 306 Edificio AB Proyectos

las actividades del Muro, no se ha presentado ninguna notificación de Oferta Formal de Compra, ni tampoco ninguna intervención en dicha área.

2.2.2.2. Respecto la Cláusula Segunda, en primero lugar a la fecha no se ha expedido ninguna Oferta Formal de Compra, por ende, si no existe Oferta, tampoco existirá promesa y/o escritura pública. Puesto que no se llevará a cabo el proceso de enajenación voluntaria respecto de un predio que NO será requerido. La obligación del Concesionario es únicamente realizar la Gestión Predial respecto de los inmuebles requeridos para la ejecución del Proyecto y como se ha mencionado hasta el momento, el Predio objeto del asunto no se requiere.

2.2.2.3. Con relación a la Cláusula Tercera: El mismo se cumplió en la medida que se suscribió el Permiso de Intervención. Sin embargo, se reitera que el área del Predio no ha sido INTERVENIDA.

2.2.2.4. Respecto la Cláusula Cuarta: Reiteramos si el predio NO ES REQUERIDO, no se podrá culminar el proceso de enajenación voluntaria.

3. Hecho 3: Reiteramos lo manifestado en el hecho 2 anterior.

4. Hecho 4: Reiteramos lo mencionado en el Hecho 2 anterior.

5. Hecho 5: Reiteramos lo mencionado en el Hecho 2 anterior.

6. Hecho 6: Reiteramos lo mencionado en el Hecho 2 anterior.

7. Hecho 7: Reiteramos que el Concesionario no ha incumplido ningún Acuerdo como quiera que el mismo se suscribió partiendo de un supuesto, que correspondía al requerimiento parcial del área del Predio. Sin embargo y tal y como se ha mencionado a lo largo de este escrito, el área del Predio se encuentra desafectada y en razón a lo anterior la misma no será requerida para las intervenciones del Proyecto vial. Razón suficiente que imposibilita al Consorcio a realizar una actividad sobre un muro ubicado dentro de un área que no es requerida por el Proyecto.

8. Hecho 8. Le informamos que el Dr. Jaifer Blanco a la fecha no tiene ningún vínculo comercial ni laboral con el Consorcio Constructor CJV- POB, de igual forma a través de lo señalado en el presente escrito, podrá aclarar la situación en particular, respecto el Acuerdo Privado y el Predio en cuestión.

Con base en lo anteriormente señalado nos pronunciaremos sobre cada una de sus

II. SOLICITUDES

1. Con relación a “*se me pague en dinero el precio del predio enajenado de manera voluntaria*” Reiteramos que el Predio NO ES REQUERIDO y, en consecuencia, no se generan las condiciones legales para que proceda una Oferta Formal de Compra sobre su predio. Tampoco hubo enajenación alguna, ya que, la enajenación ocurre luego de surtidas etapas contractuales y legales que no fueron ni serán, en principio, surtidas, en lo que respecta al “LOTE 29”.

Consortio Constructor POB (JV-POB)
NIT 900.813.952 - 0
Calle 98 n° 9A-41 Oficina 306 Edificio AB Proyectos

2. Respecto su solicitud "se me pague el valor del predio" informamos que dicho valor no podrá ser pagado de ninguna manera, teniendo en cuenta que no se ha cumplido el proceso de negociación del Predio, por ende, no ha sido expedido un Avalúo Comercial Corporativo, en virtud de que se insiste que el Predio no es requerido para el Proyecto vial, y por lo anterior no se puede adquirir.
3. Reiteramos que el Consorcio no ha realizado ningún tipo de intervención en el área de su Predio y cualquier responsabilidad en dicho asunto no es atribuible ni al Consorcio ni al Concesionario. Como quiera que el área del Predio se encuentra desafectada de las áreas a requerir del Proyecto.
4. Reiteramos que el Consorcio CJV ha actuado de forma diligente, eficiente, transparente pero sobre todo en cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Concesión, por lo mismo, no puede entrar a reconocer un valor respecto de un área que no se requiere para la ejecución del Proyecto.

Estaremos atentos a su respuesta,

Cordialmente,


LENIER SESTO FLORES
C.E. 798228
Representante Legal
CONSORCIO CONSTRUCTOR POB (JV-POB)
E: KILC

Consortio Constructor POB (JV-POB)
NIT 900.813.952 - 0

Ahora bien, respecto del contenido de la respuesta otorgada y articulando la misma con las actuaciones ejecutadas por la accionada se tiene que cumple con las directrices constitucionales, siendo de fondo y congruente con lo petitionado, inclusive el no acceder de forma positiva a lo solicitado no impide considerar que la respuesta brindada sea de fondo, pues ya la abundante Jurisprudencia Constitucional ha dicho que responder de esta manera no implica necesariamente que la respuesta sea positiva o se acceda a cabalidad conforme lo pretendido por el Accionante.

Frente a ello la Corte Constitucional en Sentencia T- 058 del 2018, Magistrado Ponente DR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Manifestó:

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales -, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución...

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”

La respuesta debe ser “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido”

Volviendo al caso sub-examine ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado y sobre el mismo, La H. Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-038 del 2.019, Magistrada Ponente DRA. CRISTINA PARDO SCHLESINGER puntualizó:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

Por lo anterior y evidenciándose el cumplimiento de la respuesta brindada a la parte Actora, no existe mérito para continuar analizando el caso y mucho menos para dar órdenes al no enmarcarse en una circunstancia de vulneración a dicha garantía, máxime ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, que será declarado por esta Funcionaria.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DEL CIUDADANO OSCAR DUQUE MORALES, POR CONFIGURARSE LA CARENCIA

ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff308a8676701e72cf50e92f1040791098ad22ab5367282cfa7fd5a89da1ec37
Documento generado en 13/04/2021 05:30:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>